



Jaime del Río Salcedo

La justicia electoral local como justicia constitucional: el caso del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Agradeciendo la amable presentación de mi persona, vengo a compartir con ustedes algunas ideas y experiencias en mi condición honrosísima y pasajera de Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán. Llevo puesto, pues, la toga de magistrado.

Ustedes dirán, si tienen la paciencia de escucharme y haciendo uso de su razón crítica, si tengo yo alguna para relacionar aquí y en tan breve tiempo tan numerosas y suculentas —como diría Ortega y Gasset— parcelas de la realidad, de las cuales no me negarán, al menos, que son ciertamente interesantes y problemáticas.

Para quien por obligación, como es mi caso, conoce las características de una determinada institución jurídica, resulta difícil hablar de ella a juristas y académicos reconocidos de todo el país, cualidad de esta distinguida audiencia, porque puedo incurrir en el defecto de omitir referencias a conceptos o principios, necesarios para los oyentes, pero, por el tiempo razonable previsto para la exposición, tampoco puedo descender a la descripción de todas las variables del tema. De ahí la importancia de objetivar el análisis, razones y datos concretos.

Estoy convencido que cuando a mi monólogo le sucedan las reflexiones y observaciones de ustedes, seguramente habrá la oportunidad de resolver dudas, llenar silencios y corregir equívocos.

Así pues, la finalidad que se persigue con estas reflexiones, necesariamente generales, es intentar sostener la tesis de que los tribunales y salas electorales del país ejercen un control constitucional en materia electoral respecto de las constituciones federal y estatales.

Para poder dar sustento a esta idea, habré de construir en dos momentos, primeramente haciendo referencia al denominado caso Yurécuaro y, poste-

riormente, abonando otra razón subyacente desde la perspectiva del “*bloque de constitucionalidad*”.

Lo anterior, sobre la base de una primera consideración que les propongo, en el sentido de reconocer una escasa atención sobre el tema, y si bien ha existido un avance importante en otros ámbitos, específicamente en materia electoral y desde un enfoque local, ha sido a la inversa.

No estamos ante un asunto sencillo, y de suyo, bien puede ubicarse como un elemento central para la salud de nuestra democracia, particularmente en razón al vínculo directo que guarda con el tema de la tutela de los principios constitucionales en materia electoral, los que, por su esencialidad, dan sentido y rumbo a nuestro quehacer republicano.

Y es que, tal y como lo destaca acertadamente Manuel García Pelayo: “*Todo deriva de la Constitución y todo ha de legitimarse por su concordancia directa o indirecta con la Constitución*”.¹

Por lo que, entonces, siguiendo a Manuel Aragón: “*Cuando no hay control, no ocurre sólo que la Constitución vea debilitadas o anuladas sus garantías, o que se haga difícil o imposible su realización, ocurre, simplemente, que no hay Constitución*”.²

En el caso mexicano, —lo sabemos— la Constitución federal ha definido diversos mecanismos jurisdiccionales y políticos para su protección, y en ese sentido, ha adoptado un sistema mixto que al mismo tiempo prevé un control abstracto y uno concreto, los cuales son depositados en manos de las instancias judiciales, en este caso, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los tribunales y juzgados del Poder Judicial de la Federación.

Visto así, “...la justicia constitucional significa la autoconciencia que la Constitución posee de su propia eficacia y dinamismo”.³

Ahora bien, en el escenario federal ¿qué sucede con la materia electoral?

Ciertamente, *grossó modo* la situación no es diferente, aún y cuando presenta algunas particularidades, pues recordemos que con la reforma de 1996 se hizo patente “el reconocimiento de la necesaria judicabilidad de las cuestiones electorales”,⁴

¹ Citado por RUBIO CORREA, Marcial, *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, segunda edición, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 29.

² ARAGÓN, Manuel, citado por ROLDÁN XOPA, José, *Supremacía constitucional y tipología de normas constitucionales*, s/l, s/a, pág. 55.

³ GARCÍA BELAUNDE, D. y FERNÁNDEZ SEGADO, F. (coords.), *La jurisdicción constitucional en iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 51.

⁴ DE LA PEZA, José Luis, “Notas sobre la Justicia Electoral en México”, en OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús (comp.), *Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI*. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 852.

por lo que se incorporó el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, instaurándosele como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional, esto es, de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral como medio de control abstracto de las normas de carácter general, cuya competencia se confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al mismo tiempo, en ese año también vio la luz la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por lo que a través de ella, se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de conocer y resolver en definitiva las controversias que se susciten en materia electoral, particularmente como medio para garantizar la constitucionalidad y legalidad en la materia.

De esta suerte, el esquema de justicia electoral configurado a partir de la reforma electoral de 1996, y el cual permanece sustancialmente hasta la fecha, se construyó —para el tema de la ponencia— sobre tres premisas fundamentales: 1. La observancia a la Constitución a través del control de leyes y actos en materia electoral; 2. La protección o tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales, y 3. El control de constitucionalidad sobre los procesos electorales locales.

Así, puedo sostener que a partir de esa reforma se concibió que la ley y los actos electorales deben estar subordinados a la Constitución, no solamente en sentido formal o procedimental, sino en un plano sustantivo, esto es, en cuanto fuera congruente con los principios y reglas que integran las “*normas sustanciales de la democracia*”.⁵

En esta breve mención histórica, no se puede dejar de aludir la situación prevaleciente en el periodo que abarcó del 23 de mayo de 2002 cuando la Suprema Corte resolvió la Contradicción de Tesis 2/2000 PL, hasta el 14 de noviembre de 2007, que entró en vigor la reforma constitucional en materia electoral, particularmente las modificaciones al artículo 99 constitucional.

Como se recordará, en ese tiempo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estuvo impedido de ejercer un control constitucional en materia electoral, lo cual fue revertido con la reforma al establecer sustancialmente que: “...*las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se*

⁵ FERRAJOLI, Luigi, citado por OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Jurisprudencia electoral y garantismo jurídico” en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, segunda edición, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. XXXVIII-XL.

dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Delimitado de esta manera el panorama general que se plantea en términos del control constitucional en el ámbito federal, surge la necesidad de dar un paso más en la reflexión, y preguntar: *¿qué sucede en el caso de las entidades federativas?*

Para dar una respuesta puntual, es necesario tener en cuenta que a la fecha se viene configurando una tendencia muy importante para reconocer y otorgar control constitucional a los poderes judiciales de los estados respecto de las constituciones locales.

Efectivamente, el control constitucional desde la jurisdicción local no constituye un tema novedoso, incluso, un sector importante de la doctrina⁶ afirma que, en buena parte, todo inició con la reforma del año 2000 en el Estado de Veracruz, en donde el constituyente estatal tuvo a bien diseñar mecanismos de control constitucional con referencia a su Constitución, y a lo cual siguieron entidades como Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.⁷

Pero más importante, fue la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien manifestó que la existencia de mecanismos protectores en los estados, con miras únicamente a salvaguardar los derechos previstos en las constituciones locales, era congruente y armónico con el sistema jurídico mexicano, pues aún y cuando la competencia para conocer de dichos instrumentos protectores pertenece a los órganos jurisdiccionales locales, no se invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, cuya función es la de tutelar las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

⁶ Véase GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.

⁷ Véase el espacio dedicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Justicia Constitucional local, en: el link de su página web:

<http://www.scjn.gob.mx/RecJur/JusticiaConstitucionalLocal/Paginas/Introduccion.aspx>

⁸ Véase tesis XXXIII/2002, página 903, Pleno, SJF, tomo XVI, agosto de 2002, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS

El control constitucional local ha sido sometido a convincentes análisis críticos, entre los que destaca el realizado por el reconocido constitucionalista Manuel González Oropeza, quien atendiendo a la esencia del sistema, señala que: *“Depender de un ámbito de gobierno distinto para garantizar la Constitución estatal, es claudicar su propia soberanía que le encomienda la Constitución federal”*.⁹

No es casualidad, pues, que Elisur Arteaga destaque como un paso necesario la reinterpretación de la esencialidad de las constituciones locales, afirmando tajantemente que: *“Aunque no existe norma que así lo disponga en la Constitución general, a las cartas estatales, por su propia naturaleza y cuando están de acuerdo con aquélla, les es inherente y propia la calidad de supremas: todas las leyes de la entidad, todas las autoridades y los derechos de los particulares que establecen, que de ellas derivan y dimanan su mandato y, en fin, todo el sistema normativo a éstas deben obediencia, a pesar de lo que en contrario pudieran disponer las leyes federales y tratados que no están de acuerdo con la Constitución general, las leyes, decretos y convenios locales. La calidad de suprema es inherente a una Constitución general o local”*.¹⁰

En términos prácticos, lo anterior implica aceptar que tanto la Constitución General como las constituciones locales son coincidentes en reconocer y consagrar, aspectos como: los principios de soberanía popular, supremacía constitucional, división de poderes, inviolabilidad y permanencia, que en su origen y conformación se encuentra un poder constituyente, reconocen derechos fundamentales, estructuran formas de gobierno, son escritas, rígidas y reformables, establecen una parte dogmática y otra orgánica, y contienen reglas y principios.

Todo lo anterior ha llevado a que algunos sectores doctrinarios identifiquen el surgimiento de un verdadero federalismo judicial, mientras que se acepta la interpretación y aplicación directa de los contenidos de las constituciones estatales, por lo que, en todo caso, pareciera que se trata de una recuperación de espacios para el constitucionalismo local a partir de la afirmación de que los ordenamientos máximos de las entidades federativas ostentan la calidad de supremos.

TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUEL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL”.

⁹ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El control constitucional en las entidades federativas” en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coords.), *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*, México, Porrúa, 2006, p. 397.

¹⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, segunda edición, México, Oxford, 1999, p. 376.

Hasta aquí, se puede observar como parte de la delimitación de este territorio común, que existe consenso sobre el hecho de que a nivel federal y en torno de la Constitución General de la República, el tema del control de la constitucionalidad tiene un importante desarrollo dogmático y jurisprudencial, en tanto que, en los ámbitos estatales y con respecto a las constituciones locales viene abriendo camino, acompañado, en ocasiones por posiciones a favor, y en otras, con señalamientos en contra, pero al final del día, se consolida una discusión seria, y prueba de ello, es el caso de Michoacán, en donde el pasado 24 de septiembre, siguiendo la directriz trazada en otras entidades, se presentó iniciativa proponiendo que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Pleno o de una Sala, se asuma, además, como órgano de control constitucional.¹¹

Finalmente, a las consideraciones que hemos venido elaborando, queda una última interrogante principal en relación con la idea fuerza que conduce la presente ponencia, esto es, *¿existe control constitucional en materia electoral por parte de la jurisdicción local?*

Desde este momento, debe considerarse que las eventuales respuestas a la pregunta esbozada se tienen que visualizar en dos niveles de reflexión, es decir, por un lado la posición de control de los tribunales electorales estatales respecto de sus constituciones, y por otra, el papel de estas mismas autoridades jurisdiccionales electorales para ejercer un control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con respecto a la protección de la materia electoral contenida en las constituciones estatales, estimo que una posición a favor de su reconocimiento, no hace más que adaptarse a esa tendencia nacional que se comentaba, por lo que, *mutatis mutandi*, pueden acogerse aquellos argumentos que postulan un control del constitucionalismo local.

Mas aún, si bien el artículo 116 constitucional establece que las constituciones y leyes de los estados establecerán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, no menos cierto es que, entidades federativas

¹¹ La iniciativa fue presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, lo cual implicaría adicionar el título duodécimo a la actual Constitución Política del Estado. Los medios de control que se proponen son: Juicio de tutela constitucional, controversias constitucionales, acción de inconstitucionalidad, acción contra la omisión legislativa, y consultas constitucionales, en tanto que, la competencia se confiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o a la Sala Constitucional que en determinado momento se configure.

como Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Tabasco y Tamaulipas, precisan en sus respectivas constituciones que el sistema impugnativo también garantizará que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen al “principio de constitucionalidad”. Igual disposición se consagra en sede legal en los estados de Campeche,¹² Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.

En el resto de las entidades, el control puede inferirse a partir de la afirmación de que los tribunales son la máxima autoridad en materia electoral, por lo que están en condiciones de revisar la regularidad de los actos y resoluciones conforme a las constituciones locales.

Con lo anterior puedo confirmar que un control local de constitucionalidad en materia electoral se inserta en un contexto de reconocimiento a ese papel fundamental que despliegan los tribunales y salas electorales de las entidades federativas, en cuanto garantes de los principios y reglas contenidas en sus ordenamientos supremos.

Sin embargo, subsiste el tema central: *la posición de las autoridades jurisdiccionales electorales locales para ejercer un control respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De ello habré de ocuparme a continuación, para lo cual, brevemente, me propongo razonar sobre la sentencia TEEM-JIN-049/2007 y su acumulado TEEM-JIN-050/2007, de 8 de diciembre de 2007.

Para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el asunto, a pesar de la distancia, presenta una doble significación: por un lado la tutela efectiva de los principios constitucionales en materia electoral y, por ende, la sujeción de todos los actos electorales a la Constitución, y por otro, el origen de —lo que en otros foros he denominado— una transfiguración de la denominada causal abstracta de nulidad de elecciones, como reflejo de la trascendencia de la argumentación jurídica en cuanto instrumento para el sometimiento del poder a la razón.

¹² Artículo 477 del Código Electoral. En los términos de la Base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, la Sala y los Juzgados Electorales, al conocer y resolver los medios de impugnación serán garantes de que los actos o resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Artículo 24, f. VII, constitucional. Para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

Por el momento, baste decir que no obstante la trascendencia del criterio judicial sobre la causal abstracta, con la llegada de la reforma constitucional electoral en noviembre de 2007, el Poder Revisor de la Constitución pretendió acotar la facultad interpretativa del Tribunal Electoral en materia de nulidades, por lo que se aprobó la adición del párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 99 constitucional, que a la letra señala: *“Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”*.

De tal suerte que, frente a aquellas operaciones lógicas de abstracción del contenido de preceptos constitucionales —realizada por la doctrina judicial— ahora, la exigencia constitucional —planteada por el Poder Legislativo— se limitaba a lo expresamente previsto en la ley.

Así, tomada la decisión por el Constituyente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se vio impedido de seguir tutelando los principios constitucionales inherentes a elecciones auténticas y libres por la vía de la *“causal abstracta”*, limitándose a partir del 14 de noviembre de 2007, a conocer solamente de las causales *“expresamente”* indicadas en la ley, y dejando de tener aplicación la tesis de jurisprudencia que se había generado.¹³

Con lo anterior, volvieron a surgir preguntas fundamentales —incluso para la normalidad democrática de los procesos electorales en México—, cuya respuesta había inspirado la creación de la causal abstracta: ¿sólo puede declararse la nulidad de una elección en los supuestos expresamente previstos en la normativa secundaria a pesar de que se viole gravemente un principio constitucional?, ¿no hay nulidad sin ley?, y ¿puede validarse una elección a sabiendas de que se están conculcando mandatos constitucionales?

Ante tales interrogantes, no tardó en llegar la respuesta por parte de la doctrina judicial, en este caso, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Con motivo de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Yurécuaro, la autoridad jurisdiccional electoral local tomó la determinación de declarar la nulidad de la elección en virtud a la utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso, en clara contravención de lo dispuesto en los artículos 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, en donde existe una prohibición de usar aspectos religiosos en la propaganda de los partidos políticos, y particularmente, en el 130 de la Constitución Política de los

¹³ Véase ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita, “Metamorfosis de la Causal Abstracta de Nulidad de Elección en México”, en *Círculos de Lectura Jurídica*, México, Tribunal Electoral del Estado de Puebla, número 2, 2008, pp. 39-41.

Estados Unidos Mexicanos, en el que se recoge el principio histórico de separación iglesia-Estado.¹⁴

Desde aquí se debe observar un aspecto esencial para el entendimiento del criterio que dio nacimiento a la llamada causa de nulidad por violación a principios constitucionales, ya que si bien la premisa normativa se construyó en un primer momento, sobre una disposición del Código Electoral del Estado, existía un vínculo indisoluble de esa prohibición con una violación directa del precepto constitucional señalado, pues en última instancia, precisamente actuando como órgano de control constitucional, en la sentencia se buscó preservar la eficacia y validez de la norma constitucional.

En este sentido, cabe señalar que las conductas contrarias tanto a la normativa legal como a la Constitución general consistieron, *grosso modo*, en el inicio de la campaña electoral con una misa en la que se utilizaron camisas y colores que identificaban la campaña del partido, asimismo se publicaron boletines registrando el hecho y calificándolo como un “*bocadillo espiritual*” al término del cual, el candidato se dedicó a saludar a los asistentes; en otro acto religioso hizo guardia en un féretro portando el logotipo del partido que lo postuló; participó en festividades religiosas de la Capilla del “*Rosario*”, así como en las ceremonias del “*Día de Muertos*”, finalmente, al cierre de la campaña utilizó conjuntamente las imágenes de San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe y urnas electorales, portando de manera permanente y en forma de collar un “*rosario*” en el pecho, sin olvidar el agradecimiento a las estructuras religiosas por el apoyo brindado en la campaña.

Las preguntas que se encontraban subyacentes a la decisión eran: ¿sólo se puede declarar la nulidad de una elección en los supuestos de hecho exclusivamente contemplados en la legislación secundaria, esto es, al actualizarse una causa prevista en un concreto dispositivo legal?, ¿qué pasa si en un proceso electoral tanto en la etapa de preparación de la elección como en la jornada electoral se viola gravemente un principio constitucional?, ¿quedá impune porque la ley secundaria no prevé expresamente la nulidad por violación a los principios constitucionales?, y ¿qué sucede con la plena eficacia o validez de las normas constitucionales que consagran tales principios?¹⁵

¹⁴ Véase las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y su acumulado TEEM-JIN-050/2007, del 8 de diciembre de 2007, consultables en el portal www.teemich.org.mx.

¹⁵ DEL RÍO SALCEDO, Jaime, *La transfiguración de la causa de nulidad abstracta. Un acercamiento a la nulidad de elección por violación a los principios rectores de la función y la materia electoral en sede constitucional y legal*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2008.

Sustancialmente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sostuvo que, no obstante que el legislador secundario omita regular expresamente en la ley una concreta causa de nulidad, ante la verificación de una violación grave y generalizada a los principios rectores de la función y materia electoral, es posible aplicar las normas de la Constitución general y, en su caso, declarar la nulidad de una elección.

Ciertamente, la piedra de toque entre la “*causal abstracta*” y el nuevo criterio, era que ya no se trataba de operaciones de abstracción, sino de una interpretación y aplicación de un principio constitucional, en tanto que se configuraba como una base común la afirmación de que no podían validarse elecciones que transgredieran la Constitución.

Lo anterior, a partir de que el Tribunal Electoral de Michoacán —ante la omisión del legislador— debía propender a la normalidad constitucional, dotando de plena eficacia los principios contenidos en la Ley Mayor que son rectores de la materia electoral, tanto en el ámbito u orden federal como en el local.

Seguramente no se discutirá que, los procesos electorales de las entidades federativas se rigen por principios previstos constitucionalmente que exigen una plena observancia, derivada, de la supremacía de las normas que las contienen. En este contexto, el Tribunal Electoral de Michoacán debía eliminar cualquier obstáculo que atentara, afectara, o impidiera que tales principios y sus normas adquirieran o alcanzaran vigencia o eficacia absoluta.

De esta forma, la exclusividad de las nulidades al infringir textos legales no excluía que cualquier violación a los principios rectores de la función y la materia electoral establecidos en sede constitucional, diera como resultado la nulidad de la ley o el acto (elección) que lo provocaba.

Por último, se concluyó que existían por un lado nulidades legales, pero también nulidades derivadas de la afectación a los principios contenidos en la Carta Magna y en las normas constitucionales locales.

Bajo estas premisas, el 8 de diciembre de 2007, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por unanimidad de votos, resolvió decretar la nulidad de la elección del municipio de Yurécuaro, Michoacán.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, también por unanimidad de votos de los magistrados, resolvió en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, confirmar el criterio de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Con motivo de dicha ejecutoria, se escucharon razones importantes de parte de los magistrados de la Sala Superior, que bien reflejan, por un lado su posición

jurídica frente a un caso particular, pero por otro, constituyen referencias sobre el papel de las instituciones democráticas capaces de tomar decisiones y transformarlas en normas jurídicas.

En este sentido, durante la sesión de resolución,¹⁶ la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, destacó que, cuando un acto es contrario a la Ley Suprema “*evidentemente no puede ser reconocido como válido*”.

Asimismo, el magistrado Manuel González Oropeza, señaló que, con la resolución se garantizaba el principio de “*supremacía constitucional*” y que, en todo caso, la reforma de 2007 no había derogado la aplicación de la Constitución para las elecciones.

Por último, el magistrado Flavio Galván Rivera, manifestó que la obligación de un Tribunal era garantizar la constitucionalidad y que, “*lo expreso puede deducirse del orden constitucional o del orden legal*”.

Así, la trascendencia del criterio construido por la vía interpretativa es de tal importancia, que vino a configurar el papel de garante de los principios constitucionales vinculados con los procesos electorales, al tiempo que definió causales legales de nulidad y causales constitucionales de nulidad.

Ciertamente no se puede soslayar que una ruta interpretativa como la trazada en el Tribunal Electoral de Michoacán, bien puede ser acorde al control constitucional que se ejerce desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, es precisamente ahí donde radica su particularidad, es decir, al haber sido dictada por un tribunal local asumiéndose como garante de los principios constitucionales en materia electoral.

De esta forma, se puede inferir que a partir de una proyección directa de la normativa secundaria con los principios constitucionales en materia electoral, resulta factible pensar en un control de la constitucionalidad por parte de los tribunales locales.

No obstante lo reflejado por la doctrina judicial, y su reconocimiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos posteriores como el caso Acapulco, existe otra razón subyacente que permite sostener mi posición.

En efecto, frente a una alternativa formalista y estética, si uno contempla la Constitución como un “*árbol vivo*”, que crece y se adapta a las circunstancias y tendencias contemporáneas, y cuya autoridad actual y continuada descansa

¹⁶ Véase video de la sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en:

http://www.trife.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/video_demanda/TransmisionDemandas.asp?video=2007/se_231220071000.rm, consultada el 24 de julio de 2009.

sobre los principios y valores superiores contenidos en ella, nos ayuda a enmarcar los términos del debate sobre el bloque de constitucionalidad, que adquiere una significación especial no sólo por razones puramente instrumentales, sino porque, como lo señala Ferrajoli, tiene una función sustantiva, de primer orden, en el constitucionalismo democrático.

¿Qué hay de valioso en el reconocimiento del bloque de constitucionalidad?

Se trata sin duda, de un concepto que poco a poco ha adquirido carta de naturalización en el sistema jurídico mexicano y en la doctrina constitucional.

Su origen se ubica en el sistema francés, y con un desarrollo importante en países como España, Perú y Colombia.

A pesar de su inicial atractivo, debe advertirse que existe poca claridad en cuanto a sus alcances, y en los sistemas referidos su integración es de manera distinta, esto es, mientras en el sistema español se integra con valores y principios fuera de la Constitución escrita, en el caso francés se ha determinado que se constituye dependiendo del acto sujeto a control, y en el caso colombiano su contenido comprende la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, y leyes orgánicas.¹⁷

La relevancia del concepto se da en relación con la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P.J. 18/2007 de rubro “*ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL*”.¹⁸

¹⁷ Véase MUÑOZ NAVARRO, José de Jesús, “El Bloque de Constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México”, en *Debate Social*, No. 23, mayo-agosto de 2009, www.debate.iteso.mx

¹⁸ “Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral para esta entidad. Lo anterior es así, ya que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución federal, señala que las disposiciones que rijan en materia electoral en el Distrito Federal deben sujetarse al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; lo anterior porque el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el indicado artículo 122, y el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, por lo que, el respeto a lo dispuesto por él, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal”.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de un *bloque de constitucionalidad en materia electoral*, el cual se integra por las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, *mutatis mutandi*, en las constituciones de las entidades federativas.

Lo anterior no es un asunto menor, ya que integrado de esta manera el *bloque de constitucionalidad*, la protección de los principios contenidos en las constituciones locales, implicará a su vez la tutela de los principios electorales consagrados en la Constitución federal, y viceversa, o parafraseando al filósofo de Güémez: “*lo que es de aquí para allá, es de allá para acá*”.

Quien adopte esta concepción, se inclinará por reconocer la posibilidad de que la autoridad garante sea un tribunal o sala electoral local.

La reflexión sobre el bloque de constitucionalidad viene de la mano con la naturaleza de los principios constitucionales en materia electoral, y en todo caso, la unidad y coherencia de éstos permiten la funcionalidad de aquél, en la medida de que integran un todo constitucional.

En otros espacios he apuntado que el reconocimiento de los principios constitucionales, y su aplicación en las sentencias de los tribunales electorales se ha convertido en uno de los mayores impulsos en la redefinición del régimen democrático en México, ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos fundamentales y las libertades públicas, estableciendo el marco de referencia para el enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de normas, o expresando mandatos positivos a los poderes públicos y, especialmente, al legislador.

En todo caso, la trascendencia de los principios constitucionales, más allá de conceptos estriba, según Zagrebelsky, en que “*Los principios dicen, por un lado, de qué pasado se proviene, en qué líneas de continuidad el derecho constitucional actual quiere estar inmerso; por otro, dicen hacia qué futuro está abierta la Constitución. Los principios son, al mismo tiempo, factores de conservación y de innovación que consiste en la realización siempre más completa y adecuada a las circunstancias del presente del germen primigenio que constituye el principio*”.¹⁹

Vistos de esta manera, la relevancia de los principios en los procesos de consolidación democrática, además de ofrecer una identidad a la propia Constitución, permiten comprender la estructura y funcionalidad de un sistema jurídico,²⁰ en la medida de que “*actúan básicamente de contraste a la rigidez del lega-*

¹⁹ ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y Constitución*, Madrid, Trotta, 2005, p. 89.

²⁰ ATIENZA, Manuel, “El derecho como argumentación”, en FERRAJOLI, Luigi y ATIENZA, Manuel, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 72.

lismo, en tanto en cuanto la concreta disposición no debiera nunca interpretarse en virtud de sí misma, sino en aras de la realización, a través de ella, de determinados fines reconocidos, precisamente, en los principios".²¹

Con todo lo anterior, seguramente no quedarán satisfechas todas las dudas u objeciones. Sin embargo, considero que mi propuesta abona, en definitiva, a la adopción de un modelo de control constitucional en materia electoral que tiene como protagonista al juez, y la protección de los principios constitucionales en casos concretos.

Lo que distingue finalmente a la vía adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es la confianza depositada en el juez electoral local como custodio fiel de un conjunto de principios, valores superiores o derechos fundamentales en que descansa el Estado social y democrático de Derecho.

A lo que quiero aludir, en el fondo, es en el sentido de que no se aten las manos de los tribunales y salas electorales de los estados para defender las constituciones federal y locales.

Estoy consciente que mis ideas sacudirán, sin duda, las pacíficas aguas del pensamiento jurídico, enfrentando fuertes resistencias.

En esta coyuntura, si logramos repensar ciertos sacramentos normativos, representará una victoria que, como ocurrió con Ulises en La Odisea, constituye en sí misma, una nueva aventura en la que su temple debía mantener el rumbo sobreponiéndose a la seducción y al naufragio.

²¹ CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 141.